



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. LÓPEZ
SILVA Y A LA SECRETARIA DE GESTIÓN OPERATIVA SRA. PAOLA
AVENDAÑO S-NORMAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 27 AGO. 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Educación N° MED-E-61321-2024 caratulado: "*Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0*", y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramita el reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL, C.U.I.T. N° 20-28859354-0, por la adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia, en concepto de reconocimiento de gastos según Factura "B" N° 00001-00000042, por la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 16.718.760,00).

Que dicho gasto fue reconocido a través de la Resolución del Ministerio de Educación N° M.ED. 3010/2024, obrante a orden 25 y aprobada por la Resolución de la Secretaría de Gestión Operativa N° S.G.O. 0010/2024, obrante a orden 42.

Que en el marco del Control Posterior, ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-343-2024 (orden 51) en la que se identificaron un (1) Incumplimiento Sustancial, un (1) Incumplimiento Formal y se formuló un (1) Requerimiento, los que fueron expresados de la siguiente manera: "(...)"

IV - INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad

[Firma manuscrita]

que deben preservarse en todas las contrataciones públicas. Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo.

V - INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122/2022 - Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.

VI- REQUERIMIENTO:

1. Vista a orden 34 la Nota N.º 847/24 Letra: Ss.S.G.O. (M.ED.), en la que se da respuesta al requerimiento de Auditoria Interna N.º 941/2024 U.A.I. — M.ED. (orden 32), se solicita el detalle de las entregas realizadas a los establecimientos, y que se informe la gestión que se lleva del stock, la modalidad y documentación en la entrega de los artículos a las distintas instituciones. (...)”.

Que efectuados que fueran los descargos, conforme surge de órdenes 52 a 59, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-299-2024 (orden 60), suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el Incumplimiento Sustancial, registrar el Incumplimiento Formal en el registro previsto en el Punto 1.1.1., Acápito 1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018 y dar por cumplimentado el requerimiento.

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Informe Legal N° INF-SL-27-2025 (orden 63), tomando intervención la Dra. Beatriz Liliana BRITES, donde respecto al Incumplimiento Sustancial concluyó que el mismo resulta un incumplimiento de carácter insalvable.

Que seguidamente el entonces Secretario Legal a/c, Dr. Pablo Esteban GENNARO compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

precedentemente, remitiendo las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que posteriormente mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025, tomó intervención el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, (orden 68) en cuyo apartado Análisis y Conclusión, expresó que: "(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, consideró que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 7º, 14º y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MED N.º 3010/2024 (orden 25): que reconoce el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.

- Resolución SGO N.º 010/2024 (orden 42): que aprueba el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: Lic. LÓPEZ SILVA, Pablo Gustavo Daniel, quien suscribió el acto administrativo que reconoce el gasto sin análisis alguno acerca de cancelar solo hasta el empobrecimiento que le generó dicha situación al proveedor involucrado y no identifica los responsables de la irregularidad.

[Firma manuscrita]

- *Secretaria de Gestión Operativa: AVENDAÑO Paola, quien suscribió el acto administrativo que aprueba el gasto y autoriza el pago sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio, ni evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.*

- *Secretario de Gestión Operativa, señor SANTA CRUZ Rodrigo, quien emite la Nota de Conformidad de los presuntos bienes entregados, sin brindar mayor sustento de ello en un trámite irregular, impulsa el trámite sin acreditar documentación de la necesidad planteada.*

No obstante lo expuesto, bajo este título con relación con los agentes y/o funcionarios señalados como responsables, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención de la Secretaría Legal a efectos de determinar si el Secretario de Gestión Operativa, señor SANTA CRUZ Rodrigo, le cabría responsabilidad por el incumplimiento sustancial que se analiza, atento a que si bien en el Informe Legal N.º INF-SL-27-2025 se comparte el criterio del auditor fiscal interviniente en este punto, se omite la inclusión de éste, haciendo caso omiso a lo indicado en el Informe Contable precitado.

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial.*

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Legal, se considera oportuno que se formule una recomendación a las autoridades del Ministerio de Educación, indicando que se extremen los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...).

Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-10-2026 (orden 70), tomando intervención la Dra. María Belén URQUIZA.

Que en el citado Dictamen se analizó la competencia de este Tribunal de Cuentas, el contenido de la Resolución Plenaria N° 122/2018, la figura del legítimo abono, la prescripción y se indicó la no aplicación de la Resolución de la Contaduría General de la Provincial N° 182/2025 referente al *"Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono"*.

Que en función del análisis realizado, se concluyó que: *"(...) en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL, en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia, así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.*

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, lo cual constituye un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.

[Handwritten signature]

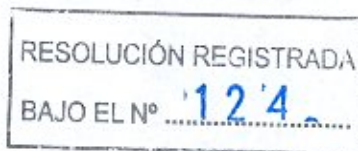
En ese marco, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial dentro de la categoría de ‘incumplimiento normativo grave’.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, incisos g) y/o h), de la Ley provincial N° 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025 y en el Informe Legal N° INF-SL-27-2025, ya sea mediante la formulación de recomendaciones, o bien a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por su parte, entiendo que en razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas por la Resolución Plenaria N°035/2026 correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad al expediente en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio aquí vertido, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y, en casos excepcionales, apliquen el régimen aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad administrativa. (...)”.

Que seguidamente el Secretario Legal, Dr. Pablo M.F. RUSSO compartió los términos vertidos en el Dictamen Legal citado precedentemente y lo elevó a la Vocalía de Auditoría.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025, y el Informe Legal N° INF-SL-27-2025 y Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-10-2026.

Que en virtud de lo allí expuesto, corresponde emitir una recomendación en los términos previstos en el inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a la Secretaria de Gestión Operativa, Sra. Paola AVENDAÑO y, al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que en lo sucesivo deberán ajustar su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas a los fines de evitar transgresiones como la detectada en las actuaciones del Visto.

Que en cuanto a la recomendación al entonces Secretario de Gestión Operativa, Sr. Rodrigo SANTA CRUZ, este Cuerpo Plenario considera que no resulta procedente su formulación, en razón de haber operado la baja del mencionado funcionario, lo que torna la cuestión carente de actualidad y de virtualidad para producir efectos.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025, y el Informe Legal N° INF-SL-27-2025 y Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-10-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Secretaria de Gestión Operativa, Sra. Paola

AVENDAÑO y, al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que en lo sucesivo ajusten su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar lo resuelto en el artículo precedente a la Secretaria de Gestión Operativa, Sra. Paola AVENDAÑO y, al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, con remisión de las actuaciones del Visto.

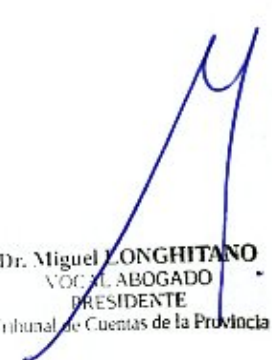
ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 124/2026.

4-24

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-399-2025

Ref.: Expediente N.º MED-E-61321-2024, caratulado: *"Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0"*

Ushuaia, jueves 27 de noviembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MED-E-61321-2024, caratulado:

*“Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES
FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0”*

Monto: \$ 16.718.760,00

Área generadora: Secretaría de Gestión Operativa - MED

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTICA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión.....	3



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-299-2024, agregado a orden 60 del expediente de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-343-2024 - (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 51:

“(…) 1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas. Es importante destacar que el pre-

sente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo (...)".

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto y un incumplimiento formal.

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

A continuación, luego de la solicitud de intervención efectuada por esta Secretaría Contable, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-27-2025, suscripto por la Dra. Beatriz Lilian BRITES, exponiendo en el apartado CONCLUSIÓN lo siguiente: "(...) *Por los motivos expuestos, en los apartados anteriores, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 tratado en el Acta de Constatación N° 343/2024, PE, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 299/2024 Letra: P.E "Control Posterior", ya que más allá del respectivo descargo no fue subsanado, resultando un Incumplimiento Insalvable.*

En consecuencia, sobre este punto y sin perjuicio del análisis realizado, en caso de compartir el criterio vertido en el presente informe, se sugiere evaluar la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del Ministerio de Educación, que extreme los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

detectados, salvo mejor criterio de la superioridad (...)". (el subrayado me pertenece)

Finalmente, mediante la Constancia de Notificación, agregada a orden 64, el entonces Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, comparte los términos vertidos en el informe legal precedentemente mencionado

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considero que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 7º, 14º y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MED N.º 3010/2024 (orden 25): que reconoce el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.

- Resolución SGO N.º 010/2024 (orden 42): que aprueba el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: Lic. LOPEZ SILVA, Pablo Gustavo Daniel, quien suscribió el acto administrativo que reconoce el gasto sin análisis alguno acerca de cancelar solo hasta el empobrecimiento que le generó dicha situación al proveedor involucrado y no identifica los responsables de la irregularidad.
- Secretaria de Gestión Operativa: AVENDAÑO Paola, quien suscribió el acto administrativo que aprueba el gasto y autoriza el pago sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio, ni evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.
- Secretario de Gestión Operativa, señor SANTA CRUZ Rodrigo, quien emite la Nota de Conformidad de los presuntos bienes entregados, sin brindar mayor sustento de ello en un trámite irregular, impulsa el trámite sin acreditar documentación de la necesidad planteada.

No obstante lo expuesto, bajo este título con relación con los agentes y/o funcionarios señalados como responsables, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención de la Secretaría Legal a efectos de determinar si el Secretario de Gestión Operativa, señor SANTA CRUZ Rodrigo, le cabría responsabilidad por el incumplimiento sustancial que se analiza, atento a que si bien en el Informe Legal N.º INF-SL-27-2025 se comparte el criterio del auditor fiscal interviniente en este punto, se omite la inclusión de éste, haciendo caso omiso a lo indicado en el Informe Contable precitado.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial.

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Legal, se considera oportuno que se formule una recomendación a las autoridades del Ministerio de Educación, indicando que se extremen los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
27/11/2025 13:30



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL INF-SL-27-2025

Ref.: Expte N° 61321/2024 Letra: TCP –SC "S/Reconocimiento de gasto a favor
del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T.20-28859354-0"

Ushuaia, jueves 13 de marzo de 2025



"2025- 50° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Cde.: Expte N° 61321/2024 Letra: TCP –SC

Ushuaia, 13 de marzo de 2025.

AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro de la Secretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Educación, caratulados: *"S/Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T.20-28859354-0"* a fin de tomar intervención y emitir el Informe Legal pertinente.

a) ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del reconocimiento de gasto tramitado en el expediente de referencia, a favor del señor Facundo Ariel CORRALES, por la adquisición de los artículos de limpieza para establecimientos educativos de la Provincia.

Por la Resolución N.º 371/2024, Letra: S.C., se aprobó el gasto y se autorizó el pago (orden 60). Firmado digitalmente por ROSALES, Norma Beatriz, como Secretaria de Coordinación.

Posteriormente, dicho expediente fue remitido en el marco del Control Posterior, siendo intervenido mediante las Acta de Constatación TCP N.º 343/2024 - P.E. (Orden 51); en la que se formularon un Incumplimiento Sustancial y un Incumplimiento Formal, además de un requerimiento.

De allí que, se señaló como **“Incumplimiento Sustancial N.º 1: “Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.**

Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo”.

En función de ello, en el Informe Contable Nª INF-TCP-SC- 299-2024, se dijo: “(...) **Análisis y Conclusión:** Analizadas las actuaciones, se verifica que no se ha brindado descargo formal al Incumplimiento Sustancial detectado. No obstante ello, recordamos que la figura de reconocimiento de gastos y su cancelación vía legítimo abono no es un procedimiento normado, siendo un mecanismo recurrente y grave por los funcionarios de dicha cartera ministerial. Esta situación perpetúa prácticas irregulares que desvirtúan la finalidad de los procedimientos de contratación, afectando los principios de transparencia y eficiencia.

Asimismo, se advierte que esta situación configura un apartamiento normativo que afecta a la forma, elemento esencial para la validez de un contrato administrativo, por lo que su pago al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor del Estado, correspondería cancelarse hasta el límite del empobrecimiento del proveedor, aspecto que no ha sido analizado a lo largo del trámite, ni la identificación de sus responsables.



"2025- 50° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

La falta de determinación de responsables de dicha situación irregular, sumado a la falta de análisis, respecto de las causas que habilitarían cancelar la totalidad de la factura, siendo que constantemente los servicios jurídicos advierten que debe reconocerse sólo hasta el empobrecimiento de la contraparte, configuran una práctica grave, recurrente y potencialmente lesiva al erario provincial.

A ello debe sumarse, las constantes recomendaciones de parte de este organismo de control a los funcionarios del Ministerio de Educación (Resoluciones Plenarias Nros. 37/2024; 17/2024; 273/2023; 237/2023; 231/2023; 100/2023; 61/2023; 301/2022; 299/2022; 295/2022; 71/22; 378/21, entre otras.), sin que se revierta la conducta implantada en los gastos normales y habituales del mismo, como ser el gasto por la adquisición de artículos de limpieza para establecimientos educativos de la Provincia. La reiteración de estas prácticas muestra un desprecio hacia los principios de igualdad de trato y competencia, que son pilares de la contratación pública.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el presente apartamiento normativo persiste en la presente instancia con carácter de insalvable, al tramitarse la cancelación de gastos mediante un mecanismo irregular de forma recurrente por parte de los funcionarios involucrados y con notas de conformidad sin la debida documentación que respalden el gasto tramitado por una vía anómala en el Estado.

4.2 Incumplimientos Formales

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122/2002 – Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.”*

Asimismo, en las conclusiones generales del Informe Contable antes señalado se dijo: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:

- Resolución MED N.º 3010/2024 (orden 25): reconoce el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.
- Resolución SGO N.º 010/2024 (orden 42): aprueba el gasto en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande,



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Tolhuin y Ushuaia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL por \$ 16.718.760,00.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- *Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: Lic. LOPEZ SILVA, Pablo Gustavo Daniel, quien suscribió el acto administrativo que reconoce el gasto sin análisis alguno acerca de cancelar sólo hasta el empobrecimiento que le generó dicha situación al proveedor involucrado y no identifica los responsables de la irregularidad.*
- *Secretaria de Gestión Operativa: AVENDAÑO Paola quién suscribió el acto administrativo que aprueba el gasto y autoriza el pago sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio considerando el trámite irregular tramitado y evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.*
- *Secretario de Gestión Operativa, señor SANTA CRUZ Rodrigo, quien emite la Nota de Conformidad de los presuntos bienes entregados, sin brindar mayor sustento de ello en un trámite irregular, impulsa el trámite sin acreditar documentación de la necesidad planteada.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia".

De allí que mediante Nota Interna N° 2089/2024, Letra: TCP-SC., suscripta por el Secretario Contable a/c, se remitieron las presentes actuaciones a efectos de que se emita el respectivo Informe Legal.

b) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, ser aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *Incumplimientos formales:*



"2025- 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaria Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 que dispone: "La acción de responsabilidad patrimonial

prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, ha sentado el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*”, donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del código de fondo, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

En orden a lo expuesto resta aclarar que, los ingresos de las actuaciones analizadas en el presente informe a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, se realizó el 29 de octubre de 2024 (según constan en el gen expediente), por lo que respecto dicho ingreso aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Por otro lado, teniendo en consideración que el acto administrativo señalado como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resolución N.º 10/2024, Letra: S.G.O., fue emitida el 23 de septiembre de 2024, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podrían haber sido anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Entonces, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis de los incumplimientos señalados, por ende, en virtud de los antecedentes indicados conviene mencionar que en el Informe Contable N.º 299/2024, Letra: INF-TCP-SC, de control posterior, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, se señaló: ***"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.***

Al respecto, entiendo oportuno remitirnos, en primer lugar, a lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Por un lado, en cuanto al Incumplimiento Sustancial N° 1, la Ley provincial N° 1015, en su artículo 7° dispone: *“Normativa Aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda”*.

Por su parte el artículo 14 de la citada norma establece: *“Regla General. La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.*

La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley (...)”

Asimismo, cabe señalar que el artículo 100, de la Ley Provincial N° 141, reza: *“Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente”*.

En función de lo antes expuesto, y en concordancia con la conclusión a la que arribara el Auditor Fiscal, se entiende que mediante la Resolución N° 10/2024, Letra: S.G.O, se efectuó la aprobación del gasto en el expediente de referencia, para la adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y que, a su vez, se ordenó el pago de la prestación efectuada,



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

todo por fuera de los procedimientos de contratación establecidos, en clara contradicción a lo dispuesto por la citada normativa.

Entonces, resulta evidente que la prestación de servicios bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato debidamente suscripto por las partes, lo que fue reconocido por el cuentadante, considerando que no se formularon descargos al respecto y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En ese orden, máxime si se tiene en consideración que para casos como el de marras, la normativa prevé un procedimiento de selección simplificado ante cuestiones de urgencia -tal lo invocado en la citada misiva- como la contratación directa establecida por el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial N° 1015, y que, si bien se requiere la debida fundamentación y ponderación por parte la autoridad competente que la invoca, no debería representar mayores complejidades ni demoras en su tramitación.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 18 en la Ley provincial N° 1015 que dispone: *"Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:*

(...) b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio”.

En efecto, la normativa en materia de contrataciones prevé expresamente el supuesto de urgencia para suplir situaciones como las ventiladas en estos actuados, en las que debe cumplirse un procedimiento determinado. Es decir, si estuviésemos ante un supuesto de urgencia, ello, tampoco no es excusa para requerir un servicio sin procedimiento alguno de contratación y a posterior tramitar el reconocimiento del gasto, como en el presente caso.

Por ello, sin perjuicio de que deba cancelarse el servicio ya que se encontraría acreditada la prestación, conforme a la documentación adjunta en orden 56 (remitos de entrega), ello, no obsta la responsabilidad de los funcionarios o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento del gasto, este Tribunal de Cuentas en las oportunidades que debió expedirse en relación al pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación, ha remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este sentido, en la Resolución Plenaria N° 126/2022 se dijo: “(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: ‘Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

*ordenanzas específicas en la materia, mediante el **procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión**' (el resaltado me pertenece).*

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)' (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para. para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros)".

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: "(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2055 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...)' [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en cada uno de los expedientes por esa razón aún cuando no existe contratación previa, de todas maneras correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: 'en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'.

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...'.

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en

la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...)" (conforme Resolución Plenaria N° 107/2020, entre otras).

Entonces, con respecto del pago realizado sin tener un procedimiento de contratación previa, este Organismo de Control ya ha resuelto que el reconocimiento del gasto no vuelve regular todo lo actuado de manera ilegítima, pero que en este caso particular podría considerarse que las prestaciones recibidas sin dicho procedimiento se llevaron a cabo excepcionalmente.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 299/2024 Letra: TCP-SC "*Control Posterior*" en el que se concluyó que si bien los hubo apartamientos normativos, que tornaron al incumplimiento Sustancial N° 1, en insalvable, se dijo: "*(...) Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia*".

Por ende, si bien bajo la Teoría del Enriquecimiento sin Causa correspondería abonar únicamente el empobrecimiento, en este caso particular, bajo los hechos descriptos, entiendo por razones de equidad que correspondería el pago de la factura completa, ello, en la medida que se encuentran mínimos indispensables en juego, como el derecho a la salud y la educación, que el proveedor con su prestación ayudo a sostener.

Por otra parte, cabe responsabilizar por el incumplimiento sustancial que venimos analizando a los siguientes funcionarios, por lo que se comparte el criterio del Auditor Fiscal en ese sentido.



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: Lic. LOPEZ SILVA, Pablo Gustavo Daniel, quien suscribió el acto administrativo que reconoce el gasto sin análisis alguno acerca de cancelar sólo hasta el empobrecimiento que le generó dicha situación al proveedor involucrado y no identifica los responsables de la irregularidad.

Secretaria de Gestión Operativa: AVENDAÑO Paola quién suscribió el acto administrativo que aprueba el gasto y autoriza el pago sin evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

En este contexto, al estar acreditado el incumplimiento que venimos analizando estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, haciendo hincapié que a futuro se respete el procedimiento de contratación correspondiente.

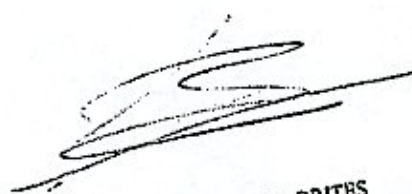
CONCLUSIÓN:

Por los motivos expuestos, en los apartados anteriores, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 tratado en el Acta de Constatación N° 343/2024, PE, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 299/2024 Letra: P.E "Control Posterior", ya que más allá del respectivo descargo no fue subsanado, resultando un Incumplimiento Insalvable.

En consecuencia, sobre este punto y sin perjuicio del análisis realizado, en caso de compartir el criterio vertido en el presente informe, se sugiere evaluar la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del Ministerio de Educación, que extreme los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con

antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.



Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BRITES Beatriz Lilian
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
13/03/2025 10:44



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DICTAMEN LEGAL

DICT-SL-AL-10-2026

Ref.: EXP-MED-E-61321-2024 "S/ Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0"

Ushuaia, jueves 19 de marzo de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

DICT-SL-AL-010-2026

Ref: EXP-MED-E-61321-2024

Ushuaia 19 de marzo de 2026

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Vuelve a esta Secretaría Legal, el expediente administrativo electrónico del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Educación, caratulado: *"S/ Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0"*; a fin de tomar intervención.

I. ACLARACIÓN PREVIA

De manera preliminar, corresponde dejar establecido que la presente intervención se realiza luego del dictado de la Resolución Nº 182/2025 dictada por la Contaduría General de la Provincia, que aprueba el *"Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono"*, analizándose oportunamente el impacto que producirá en el caso que tramita en estas actuaciones.

Asimismo, encontrándose cumplidas -en el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria Nº 122/2018- las etapas técnicas y contables que determinan los hechos verificados, los actos administrativos involucrados, la identificación de agentes y funcionarios presuntamente responsables y, en su caso, la existencia de un eventual perjuicio

fiscal, corresponde emitir el presente dictamen con carácter previo al dictado del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario.

II. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del reconocimiento de gastos tramitado en el expediente de referencia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL, en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia.

En el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-343-2024, en la que se identificó el siguiente incumplimiento sustancial:

“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 70, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas. Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo”.

Formulados los descargos por parte del cuentadante, intervino nuevamente la Secretaría Contable mediante el Informe Contable P.E.N. N° INF-TCP-SC-299-2024, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En dicho Informe se concluyó que el Incumplimiento Sustancial N°1 *"(...) persiste en la presente instancia con carácter de insalvable, al tramitarse la cancelación de gastos mediante un mecanismo irregular de forma recurrente por parte de los funcionarios involucrados y con notas de conformidad sin la debida documentación que respalden el gasto tramitado por una vía anómala en el Estado"*.

Posteriormente, se expidió esta Secretaría Legal a través del Informe Legal N° INF-SL-27-2025, en donde la Dra. Beatriz Lilian BRITES compartió el criterio del Informe Contable N° INF-TCP-SC-299-2024 respecto del carácter insalvable del Incumplimiento Sustancial N° 1 (ausencia de procedimiento), sugiriendo al Cuerpo Plenario de Miembros: *"(...) evaluar la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del Ministerio de Educación, que extirpe los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad"*.

Dicho criterio fue compartido por el entonces Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, remitiendo las actuaciones a la Secretaría Contable.

A través de la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-266-2025, el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, remitió las actuaciones nuevamente a esta Secretaría Legal *"(...) habiéndose incorporado en las actuaciones la Resolución CGP N.º 182/2025 dictada el 22 de agosto del año en curso, mediante la que se resuelve en el artículo 1º aprobar el procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo*

abono”, a fin de: “(...) indicar temperamento a seguir, en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable”.

En consecuencia, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo RUSSO, informó que: *“(...) se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. N° 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis”.*

En consonancia con ello, la Secretaría Contable emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025, suscripto por el Prosecretario Contable a/c C.P. Mauricio IRIGOITIA, en el que concluyó que: *“(...) subsiste el Incumplimiento Sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia”.*

Asimismo, se indicó que los incumplimientos detectados *“(...) no resultan suficientes como para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial”.*

Con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aprobando el *“Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono”*, lo que motivó el requerimiento del Vocal de Auditoría para evaluar su impacto en los expedientes que se encontraban tramitando hasta ese entonces.

Ahora bien, ante la emisión de la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, que aprobó el *“Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono”*, cabe traer a



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

colación lo siguiente: "(...) que se han generado erogaciones por parte del Estado Provincial que fueron canalizadas mediante la figura del 'legítimo abono', lo cual refleja la existencia de compromisos financieros que no han sido debidamente formalizados por los procedimientos correspondientes pero existiendo una efectiva prestación de servicios, poniendo de relieve la importancia de ordenar los mecanismos de control y regularización de las obligaciones contractuales.

Que el medio seleccionado para canalizar estas erogaciones configura una herramienta con origen jurisprudencial y que amerita emitir un marco para las excepciones de la norma general, siempre que se dé cumplimiento a las pautas objetivas que se determinan por la excepcionalidad.

Que no obstante, debido al carácter impostergable de las obligaciones y funciones que el Estado tiene que cumplir con la sociedad, resulta necesario que dichos requerimientos puedan ser canalizados mediante el Régimen de Legítimo Abono (...)

Que esta excepcionalidad responde a la necesidad de asegurar la continuidad operativa de la Administración frente a situaciones críticas, garantizando así la provisión de bienes y servicios para el adecuado funcionamiento de las distintas dependencias del Estado Provincial.

Que sin perjuicio de que la contratación administrativa exige un procedimiento previo determinante para su existencia, validez y eficacia, resulta también que en los supuestos en que el Estado recibe una prestación a su favor y no cumple con la contraprestación debida, la justicia distributiva impone el deber de recomponer la situación a los fines de evitar un enriquecimiento sin causa de su parte.

Que el llamado 'legítimo abono' constituye un instituto al cual recurrir en todos aquellos casos en que se presenta una situación como la descripta, con sustento en la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce algún pago.

Que, sobre la base de los datos expuestos se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de que la Contaduría General de la Provincia, en su rol de Órgano Rector de Control Interno, conforme lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley Provincial N° 495, establezca normas precisas a los fines de gestionar y supervisar de manera efectiva los gastos derivados de erogaciones que no han sido tramitadas bajo un procedimiento reglado, tendientes a generar un control más riguroso y racional de este tipo de erogaciones, respetado el principio de transparencia administrativa.

Que en virtud de lo expuesto, y ante los supuestos de prestaciones y/o adquisiciones de bienes y servicios donde se acredite la efectiva prestación y la misma configure un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce ningún pago, deviene necesario emitir un procedimiento de naturaleza excepcionalísima, como es el reconocimiento de gastos por 'legítimo abono'.

Que, por esta razón, debe concentrarse en esta instancia la competencia específica para aprobar el procedimiento de reconocimiento de gastos por 'legítimo abono', delimitando la brecha de racionalidad a través de un trámite pautado, fundamentado en causas y razones adecuadamente justificadas por la entidad que origina el gasto, y avaladas por la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente (...).

Finalmente, resolvió lo siguiente: “ARTÍCULO 1º.- Aprobar el ‘Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

régimen de legítimo abono', conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que en el caso de adquisición de bienes o servicios esenciales y/o trascendentales tramitados fuera del Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, que se encuentre debidamente fundado y acreditado conforme pautas objetivas por la autoridad competente, podrá ser exceptuado de lo determinado en los puntos 1.1.3. y 3.2 del presente reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que la inobservancia de los procedimientos contractuales previstos en la normativa vigente, que derive en solicitudes de reconocimiento de gastos sin la correspondiente contratación previa, dará lugar a la apertura de un procedimiento investigativo para determinar responsabilidades administrativas y, de ser el caso, la eventual existencia de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 5º.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (...)"

En ese marco, el Anexo I desarrolla el ***"MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTO POR EL RÉGIMEN DE LEGÍTIMO ABONO"***, que sistematiza las condiciones generales de procedencia, el procedimiento de la tramitación, un cursograma y un modelo de proyecto resolutivo, siendo de relevancia para el presente análisis los siguientes fragmentos:

"(...) El presente procedimiento de excepción se aplicará cuando la Administración haya adquirido bienes y/o servicios que, por diversas circunstancias o contingencias debidamente fundadas y autorizadas, no pudieron ser contratados y/o renovados en el tiempo oportuno, apartándose del Régimen General de Contrataciones y/o de la Ley de Obras Públicas.

En este contexto, será necesario acreditar la existencia de un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración, así como el empobrecimiento de quien prestó los servicios o entregó los bienes. Este desplazamiento patrimonial constituirá la base del principio del enriquecimiento sin causa, otorgando al proveedor el derecho a reclamar la restitución correspondiente.

La cancelación de la factura por la adquisición de bienes o servicios encuadradas en el presente procedimiento deberá efectuarse únicamente en la medida del empobrecimiento del proveedor, abonando los valores de los costos que le hayan implicado el otorgamiento de la prestación o la venta de bienes, más no la ganancia; el cual queda supeditado a las pruebas que al efecto acompañe el proveedor (...)

Por último, con el fin de desalentar estas prácticas no contempladas en nuestro sistema de contrataciones, que perjudican los principios de igualdad,



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

conurrencia, publicidad y transparencia, y por lo tanto, afectan el interés público comprometido, se establece que la autoridad competente para suscribir el acto administrativo de reconocimiento y pago como legítimo abono del importe que reclama el proveedor por la entrega de bienes o servicios prestados, será la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad correspondiente (...)".

Entonces, cabe evaluar el impacto que pudiera producir en estos obrados y en este estado se remitieron las presentes actuaciones a efectos que se emita el respectivo Dictamen Legal.

III. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo conveniente puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, que reza: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)"*.

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2° de la citada norma atribuye a este Organismo de Control la función de: *"a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior"* (el subrayado me pertenece).

Es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: *"(...) Que este tipo de*

control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:**

*Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*

Sentado lo anterior, cabe recordar que las presentes actuaciones se originan en el reconocimiento de gastos tramitado en el expediente de referencia, a favor de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL, en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia.

En el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018, la Secretaría Contable de este Organismo,



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-399-2025, suscripto por el Prosecretario Contable a/c C.P. Mauricio IRIGOITIA, en el que concluyó que: *"(...) subsiste el Incumplimiento Sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia"*.

Asimismo, se indicó que los incumplimientos detectados: *"(...) no resultan suficientes como para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial"*.

Ahora bien, respecto a la figura de *"legítimo abono"*, la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada han sostenido que, en aquellos casos en los que el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello impone la obligación de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario N° 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese marco, de las constancias obrantes en el expediente bajo análisis surge acreditada la efectiva prestación de los servicios (orden 56 remitos de entrega), circunstancia valorada de manera coincidente por la Secretaría Contable en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-299-2024, descartándose la existencia de un presunto perjuicio fiscal, aun cuando se mantiene un incumplimiento sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a la ausencia de procedimiento de contratación.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en estos obrados, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones. No obstante, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado, y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa puede verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 196/2024), postura que también se encuentra reflejada en el Informe Legal N° INF-SL-27-2025, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, si bien en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la efectiva prestación del servicio y no se configura un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, subsiste un incumplimiento sustancial referido a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, constituyendo un apartamiento al Régimen General de Contrataciones, en vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen las contrataciones públicas.

En este sentido, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente dentro de la categoría de *“incumplimiento normativo grave”*.

Tal encuadre habilitaría al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

provincial Nº 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

Ahora bien, en cuanto a las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial Nº 1333- establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en consideración la fecha de emisión del acto administrativo señalado como productor de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -Resolución SGO N° 10/2024 del 23 de septiembre de 2024 que aprueba el gasto-, y considerando que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo el 29 de octubre de 2024, por lo que tampoco se modificaría la conclusión señalada en el apartado anterior.

En cuanto a los agentes responsables, en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-299-2024, se identifica como tal al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA en razón de haber suscripto el acto administrativo de reconocimiento de gasto.

Asimismo, se señala como responsable a la Secretaria de Gestión Operativa, Sra. Paola AVENDAÑO, quién suscribió el acto administrativo que aprueba el gasto y autorizó el pago, sin contar con acreditación de la efectiva y real prestación del servicio, en el marco de un trámite irregular.

También, al Secretario de Gestión Operativa, Sr. Rodrigo SANTA CRUZ por emitir la Nota de Conformidad de los presuntos bienes entregados sin brindar mayor sustento e impulsar el trámite sin acreditar documentación de la necesidad planteada.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ahora bien, a través del Informe Legal N° INF-SL-27-2025 se enumera como responsables del Incumplimiento al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y a la Secretaria de Gestión Operativa Sra. Paola AVENDAÑO.

No obstante ello, surge de las constancias obrantes que obra documentación respaldatoria tendiente a acreditar la efectiva prestación del servicio (orden 56 y 57 -Remitos de entrega y descargo de la Cartera Ministerial), la cual fue oportunamente valorada por las áreas técnicas intervinientes, permitiendo desvirtuar parcialmente el incumplimiento sustancial detectado en el Acta de Constatación.

Además, del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA y Sra. Paola AVENDAÑO no registrarían antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

En ese contexto, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, quien suscribe entiende que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

En otro orden, respecto a la evaluación del impacto de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de la Contaduría General de la Provincia en las presentes actuaciones, corresponde señalar lo sostenido por este Tribunal de Cuentas en el Informe Legal N° INF-SL-002-2026 en un caso como el de autos, que fuere compartido por la Resolución Plenaria N°035/2026 y reza: "(...) *dicho acto constituye un hecho nuevo, cuya vigencia es posterior a lo hasta aquí actuado.*

Por el mentado acto se aprobó un procedimiento de excepción para el reconocimiento de gastos bajo el régimen de legítimo abono, fundando en la doctrina del enriquecimiento sin causa (acción in rem verso), estableciéndose pautas objetivas, requisitos documentales y circuitos administrativos para su tramitación.

En cuanto a su entrada en vigencia, se dispuso que la misma comenzaría a regir a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (B.O. N° 5902, de fecha 25 de agosto de 2025).

*En ese marco, a través de la Circular C.G.P. N° 03/2025, se precisó expresamente que: '(...) la Resolución C.G.P.N° 182/2025 será aplicable exclusivamente a aquellos procedimientos de reconocimiento de gasto por legítimo abono cuyo **inicio formal -entendido como la presentación del reclamo por parte del proveedor-se produzca a partir del 20 de noviembre de 2025**, fecha de entrada en vigencia de la norma. Esta condición se establece con independencia de la fecha en que se haya efectuado la prestación del servicio o la entrega del bien (...)'* (El destacado pertenece al original).

Si bien la Resolución bajo análisis, al tratarse de un acto reglamentario, no posee efectos retroactivos, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley provincial N° 141, cabe considerar que la misma puede ser valorada como un hecho nuevo relevante, susceptible de ser utilizada como pauta interpretativa en expedientes anteriores a su vigencia.

Ello así, en tanto no introduce un régimen nuevo, sino que sistematiza y ordena una práctica administrativa preexistente, aportando mayor claridad normativa respecto de los requisitos exigibles para validar el reconocimiento de



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

gastos bajo la figura del legítimo abono, y reflejando la voluntad institucional de dotar de mayor orden y transparencia a este procedimiento excepcional.

En consecuencia, la Resolución C.G.P. 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, constituye a criterio de quien suscribe, un hecho nuevo relevante que podría ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de una evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En suma, se entiende que este acto reglamentario no introduce un régimen distinto, sino que refuerza criterios ya aplicados por este Tribunal de Cuentas al analizar la procedencia de reconocimientos de gastos bajo la figura del legítimo abono.

Por tanto, y sin perjuicio del apartamiento formal del régimen de contrataciones verificado en las presentes actuaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se sugiere al Cuerpo Plenario efectuar una recomendación a los funcionarios intervinientes -conforme lo indicado por la Secretaría Contable- a fin de que, en lo sucesivo, ajusten estrictamente su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la mentada reglamentación.

En ese marco, se sugiere instar a los funcionarios intervinientes a extremar los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones

que den origen a la aplicación del régimen de 'legítimo abono', priorizando en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones, y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa.

Asimismo, corresponde recordar que la inobservancia de los procedimientos contractuales vigentes que derive en solicitudes de reconocimientos de gasto sin respaldo contractual dará lugar a la apertura de los procedimientos investigativos pertinentes, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la mentada Resolución y el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015”.

III. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, y considerando que en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma CORRALES FACUNDO ARIEL, en concepto de adquisición de insumos esenciales de limpieza destinados a las distintas Instituciones Educativas pertenecientes a las localidades de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia, así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, lo cual constituye un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En este marco, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria Nº 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"*.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, incisos g) y/o h), de la Ley provincial Nº 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el Informe Contable Nº INF-TCP-SC-399-2025 y en el Informe Legal Nº INF-SL-27-2025, ya sea mediante la formulación de recomendaciones, o bien a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por su parte, entiendo que en razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas por la Resolución Plenaria Nº 035/2026 correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, aunque dictada con posterioridad al expediente en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio aquí vertido, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y, en casos excepcionales, apliquen el régimen aprobado por la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad administrativa.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 19-03-2026

Tipo-Foro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Concurrida?
dictamen-010/2026 TCP-AL	Control Posterior - RP 122/2018	EXP-MED-E-61321-2024 *5/ Reconocimiento de gasto a favor del proveedor CORRALES FACUNDO ARIEL C.U.I.T. 20-28859354-0*	Reconocimiento de Gastos Resolución CGP N° 182/2025	legítimo abono Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono		CP: SL: CSL: Pro.L:


Dra. María Belén URQUIZA
Abogada Titular
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN
Tribunal de Cuentas
ASESORA LETRADA
19/03/2026 11:56

